

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

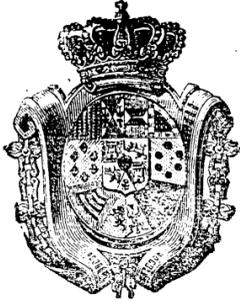
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 48.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franquada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	460

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### DESPACHO TELEGRAFICO.

El Gobernador de la provincia de Sevilla al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Sevilla 30 de Octubre á las ocho y veinte y cinco minutos de la mañana.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda ha dado á luz felizmente ayer á las diez y cinco minutos de la noche una augusta Infanta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

En 29 de Setiembre. Se nombra para la plaza de Oficial tercero de la Administracion de Contribuciones indirectas de Badajoz, con 5000 rs., vacante por ascenso del que la obtenia, á D. Manuel Diaz y Diaz, Oficial de la de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de Cádiz con 4000: para esta vacante á D. Francisco Moreno y Varela, Contador de la Aduana de Santa Pola en Alicante, con igual sueldo de 4000 rs.; y para esta resulta á D. Francisco Gil y Baldovinos, cesante del ramo de estadística.

En idem idem. Se nombra Jefe de negociado de la Contaduría de la Caja general de depósitos con el sueldo de 20,000 rs. á Don Leon de Ardos; y para igual destino de la Direccion general de fábricas de efectos estancados con el de 46,000 á D. José Vassiana, ambos Oficiales de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

En 30 de idem. Se nombra Tesorero de Hacienda pública de Cádiz con 24,000 rs., vacante por jubilacion del que la obtenia, á Don José Sanchez Navarro, que lo es en comision de Tarragona, en cuyo destino disfruta 20,000 reales; y para su reemplazo en el empleo de Tesorero de Tarragona, con la dotacion de 46,000 rs., á D. Pedro de la Herran, Inspector segundo cesante de la Administracion de Contribuciones indirectas de Málaga con 44,000.

En idem idem. Se dispone que D. Jorge Conder, Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Soria, se traslade á servir igual destino que resulta vacante en la de Tarragona por promocion de D. Pedro Cortijo que lo desempeñaba, y se nombra para la vacante que deja Conder en Soria con 5000 reales á D. Julian Elías, escribiente de la Direccion general del Tesoro.

En idem idem. Se nombra para la plaza de Jefe de negociado de la Direccion general de Contabilidad con 24,000 rs. á D. Francisco Dominguez, Contador de Hacienda pública de la provincia de Málaga: para este destino, con igual dotacion de 24,000 rs., á D. José Ignacio de Pombo; y para el que este deja de Contador de Hacienda pública de Murcia con 20,000 á D. Vicente Noriega de Bada, Administrador que fué de fincas del Estado en Málaga con el mismo sueldo, y en la actualidad cesante con el de 40,000 rs.

En idem idem. Se nombra Tesorero de Hacienda pública de Valencia, que se halla

vacante, con el sueldo de 24,000 rs., á Don Juan José Marco, Administrador de Contribuciones directas de Alicante: para este destino con el de 20,000 á D. José Espinosa de los Monteros, que lo es de la provincia de Almería: para esta vacante con 46,000 reales á D. Juan Gutierrez Abad, Inspector primero de la Administracion del mismo ramo en Toledo con 44,000: para su reemplazo á D. José Allende Salazar, que sirve igual destino en Jaen: para este á D. Isidro Salazar, tambien Inspector primero en la Administracion de Alicante: para esta plaza á D. Diego Alvarez Robes, que lo es segundo de la de Sevilla: para este empleo, que asimismo se halla dotado con 44,000 rs., á D. Juan Wals Puig Samper, que sirve el de Inspector primero de dicho ramo en Córdoba: para esta vacante con el propio sueldo á D. Juan Romo de Oca: para la plaza que este deja de Inspector primero de Avila, con 42,000, á Don Matias Blanco Salvadores, que lo es segundo de Córdoba: para esta plaza, con igual sueldo, á D. Mariano Avilés y Alfaro, que lo es primero de Cuenca; y para este destino, con la propia dotacion de 42,000 rs., á D. Cándido José Guzman, Oficial del archivo general del Ministerio de Hacienda.

En idem idem. Se nombra Oficial del Archivo general del Ministerio de Hacienda, con 8000 rs., vacante por salida á otro destino del que la obtenia, á D. Frutos del Hoyo, Oficial de la Direccion general de Loterías con el mismo sueldo: para este empleo á D. Francisco Barradas, electo Oficial segundo de la Contabilidad de Hacienda pública de Guipúzcoa: para esta vacante, con 6000 rs. anuales, á D. Mariano Roderio; y para la que este deja de Oficial segundo de la Tesorería de Logroño con 5000 á D. Rafael del Moral, Subteniente retirado del ejército.

En 3 de Octubre. Se nombra Oficial de la clase de cuartos de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado con 44,000 rs., vacante por salida á otro destino del que la servia, á D. Luis Montes, que lo es primero de la de quintos con 42,000 en la misma Direccion: para la última plaza de la propia clase y sueldo á D. Bernardino Ochoa, Inspector tercero de la Administracion del referido ramo en Badajoz: para este destino con 40,000 rs. á D. Cándido Donose; y para el que este deja de Oficial del Archivo general del Ministerio de Hacienda con 8000 á D. Pio Gallardo, empleado en la Direccion general de loterías.

En 6 de idem. Se nombra Oficial segundo de la clase de primeros de la Direccion general del Tesoro, vacante por ascenso del que la obtenia, y con el sueldo de 24,000 rs., á Don Rafael Escriche, Tenedor de libros del Ministerio de Marina.

En 6 de idem. Concediendo los ascensos de escala á los Oficiales de la Direccion general del Tesoro con motivo de haber quedado vacante la plaza de tercero de la clase de primeros con 24,000 rs. anuales, nombrando para ella á D. Feliciano Estella, que lo es primero con 20,000: para la de tercero de la clase de segundos, con los mismos 20,000, á D. Rafael Garate, primero de la de terceros: para la de Oficial tercero de la clase de terceros, con 46,000, á Don Fernando Penelas, primero de la de cuartos: para la de segundo de la clase de cuartos, con 44,000, á D. José María Torrijos, primero de la de quintos: para la de segundo y tercero de la clase de quintos, con 42,000, á D. Marmerto Gamboa y D. Juan Naredo, primero y segundo de la de sextos: para la de Oficiales cuarto y quinto de la clase de sextos, con 40,000, á D. Felipe Martinez Juarez y Don Manuel Sanz, que lo son primero y segundo con 8000: para la de sexto de la clase de séptimos, con 8300, á D. Ramon Aragon, primero con 6000: y para la de Oficial sexto de la clase de octavos, con los mismos 6000 reales, á D. Bernardo del Villar, escribiente primero de la propia Direccion.

En 6 de idem. Aprobando lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas, en cuya virtud D. Miguel Gonzalez Diez, Administrador electo de la Aduana de Bejar con 5000

reales, debe trasladarse á servir igual destino á la de Santa Pola, provincia de Alicante, vacante por cesacion del que la obtenia.

En 7 de idem. Se nombra, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores, Oficial primero de la Aduana de Santander con 42,000 rs. á D. José de Moya Lenard, cesante de la de Barcelona.

En idem idem. Se nombra, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores, para la plaza de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública del segundo distrito de Canarias, con 8000 rs., á D. Antonio Martinez Ocampo, que lo es segundo del primero: para este destino, con 6000, á D. Domingo Ferreira, que tambien lo es único de la Depositaria de las Palmas con 5000; y para esta resulta á D. Nicolás Power, Oficial tercero de la Administracion de las Palmas con 4000.

En idem idem. De conformidad con la Junta de Directores se declara cesante á D. Roque Ibañez, Oficial cuarto electo de la Contaduría de Hacienda pública de Lérida, sin perjuicio de proporcionarle colocacion análoga en la de Murcia ó sus limitrofes, nombrándose para dicho destino, con 5000 rs., á D. Juan Apellaniz, que obtuvo en los exámenes censura de sobresaliente.

En idem idem. De conformidad con la Junta de Directores se nombra Administrador de la Aduana de San Sebastian con 20,000 reales, vacante por pase á Ultramar del que la servia, á D. Julian Suarez Llanos, Vista primero de la de Madrid; y para este destino, con 46,000 rs. de su dotacion, á D. José de la Torre y Collado, Administrador que era de la Aduana de Arecibo, en Puerto-Rico.

En idem idem. Se nombra, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores, Contador de la Aduana de la Guardia, en la provincia de Pontevedra, con 4000 rs., á Don José Ferrer de Gonzalez, aspirante aprobado por unanimidad.

En idem idem. Se nombra, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores, para la plaza de Fiel de Aduanas en Torrox, con los 5000 rs. de su dotacion pagados por aquel Ayuntamiento, á D. José Asna del

Rio, aspirante á auxiliar de Vista aprobado por unanimidad.

En idem idem. De conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores se confiere en propiedad el destino de Oficial noveno de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid á D. Benito Orseno, que la desempeña interinamente, por haber obtenido en los exámenes la censura de sobresaliente.

En 14 de idem. Declarando cesante, de conformidad con la Junta de Directores generales, á D. Agustin Guerra, Oficial primero electo de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon; nombrando para esta plaza, con los 8000 rs. de su dotacion, á D. Santiago Valcárcel Armesto, Oficial segundo de la misma Contaduría; y para la vacante que este deja, con 6000 rs., á D. Juan María Inigo, Oficial quinto de la Contaduría de Málaga.

En 15 de idem. Se declara cesante á D. Estanislao Gonzalez de Santa Cruz, primer Teniente montado de la visita de puertas de esta corte, á propuesta de la Direccion del ramo.

En idem idem. Nombrando á D. José Gutierrez Roca, Oficial primero de la Aduana de Tarragona, para la plaza de primer Teniente montado de la visita de puertas de Madrid, dotada con el sueldo de 40,000 rs. anuales y 1825 de gratificacion para caballo, vacante por cesacion del que la obtenia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion.

En 17 de idem. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Tiburcio del Rio y Jover y D. Manuel Robledo y Rojo, quedando este en su consecuencia nombrado guarda-almacen de efectos estancados de Valladolid con 40,000 rs., y Rio y Jover Oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia con 8000.

En idem idem. Se releva á D. Antonio de los Santos del cargo de Administrador general y principal de loterías que desempeñaba en la provincia de Toledo.

En 23 de idem. Concediendo la jubilacion á D. Hipólito Mejias, Oficial tercero segundo de la Administracion de Contribuciones indirectas de Granada.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Mes de Noviembre de 1852.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

#### PRESUPUESTO DE 1852.

Reales vellon.

#### SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Capítulo único. Importan las asignaciones que se satisfacen en la Península.....	5,495,853.. 9
--	---------------

#### SECCION SEGUNDA.—Cuerpos colegisladores.

Capítulo 1º Personal de las oficinas del Senado.....	22,065.. 9	} 75,146.. 9
2º Gastos ordinarios y extraordinarios de id.....	14,000	
3º Personal de las oficinas del Congreso.....	37,085	
4º Gastos ordinarios y extraordinarios de id.....	..	

#### SECCION TERCERA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Capítulo 1º Personal.....	2,000	} 87,251..10
2º Material.....	2,500	
3º Personal del Consejo de Ultramar.....	38,555..11	
4º Material de id.....	1,866..22	
5º Personal de la Direccion general de Ultramar.....	32,555..11	
6º Material de id.....	5,000	
7º Personal del Archivo general de Indias en Sevilla...	3,565	
8º Material de id.....	1,000	
9º Correspondencia oficial.....	835	

#### SECCION CUARTA.—Ministerio de Estado.

Capítulo 1º Personal de la Administracion central.....	75,166.. 8
2º Material de id.....	295,565..25
3º Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	55,996..16
4º Material de id.....	72,499..51
5º Correos de gabinete.....	..

3.656,210..28

	Suma anterior.....	500	3,656,210.28
6º	Material de id.....	47,666.31	681,726.20
7º	Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias...	3,000	
8º	Material de id.....	135,335.11	
9º	Gastos diversos.....	..	
10º	Correspondencia oficial.....	..	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION QUINTA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	99,916.22	2,867,661.18
	2º Material de id.....	24,835.12	
	3º Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	100,491.22	
	4º Material de id.....	4,083.12	
	5º Personal de Tribunales.....	555,589.12	
	6º Material de id.....	54,700	
	7º Personal de juzgados de primera instancia.....	965,092.22	
	8º Material de id.....	96,458.12	
	9º Personal del Monte pio de Jueces de primera instancia.....	35,355.12	
	10. Personal de la comision de Códigos.....	5,000	
	11. Material de id.....	11,855.12	
	12. Gastos diversos.....	2,629.16	
	13. Personal del Consejo de Instruccion pública.....	3,291	
	14. Material de id.....	39,324	
	15. Personal de instruccion primaria.....	51,082	
	16. Material de id.....	9,749	
	17. Personal de instruccion secundaria.....	97,053	
	18. Material de id.....	..	
	19. Personal de instruccion superior.....	557,596	
	20. Material de id.....	62,209	
	21. Personal de escuelas especiales.....	11,497	
	22. Material de id.....	625	
	23. Personal de corporaciones literarias y científicas.....	4,595	
	24. Material de id.....	9,999	
	25. Personal de establecimientos científicos y literarios.....	38,070	
	26. Material de id.....	9,082	
	27. Personal de pensionados en el extranjero.....	3,500	
	28. Material para fomento de la instruccion pública.....	17,166	
	29. Imprevistos.....	3,559	
	30. Gastos de administracion y recaudacion.....	17,703	
	31. Correspondencia oficial.....	..	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION SEXTA.—Ministerio de la Guerra.

Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	272,629	17,170,480
	2º Material de id.....	54,776	
	3º Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	103,966	
	4º Material de id.....	5,835	
	5º Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y en comisiones.....	852,870	
	6º Idem del Cuerpo de estado mayor y secciones-archivos de las capitánias generales.....	161,850	
	7º Idem de cuerpos del ejército.....	10,511,000	
	8º Idem de estados mayores de provincias y plazas.....	471,954	
	9º Material de id.....	44,595	
	10. Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	252,207	
	11. Material de id.....	54,353	
	12. Personal de colegios y escuelas militares.....	264,156	
	13. Material de Museos militares.....	9,000	
	14. Personal de Jefes y Oficiales en comision activa.....	534,859	
	15. Idem de inválidos y compañías fijas.....	110,554	
	16. Material del establecimiento de Atocha.....	1,000	
	17. Personal de vigías y toreros.....	12,885	
	18. Idem de subsistencias militares.....	17,895	
	19. Provisiones.....	475,651	
	20. Material de utensilios.....	18,117	
	21. Idem de vestuario y equipo.....	451,525	
	22. Idem de remonta y montura.....	281,236	
	23. Personal de hospitales.....	192,825	
	24. Material de id.....	23,615	
	25. Transportes y pluses.....	91,666	
	26. Material de las comisiones extraordinarias del servicio.....	..	
	27. Personal del material del ejército.....	142,489	
	28. Material de id.....	1,250,941	
	29. Clases pasivas.....	578,645	
	30. Personal de presidios.....	70,986	
	31. Gastos diversos.....	..	
	32. Correspondencia oficial.....	116,666	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	
	Para gastos de la quinta.....	..	109,735

Guardia civil.

Capítulo	1º Personal de la Inspeccion general.....	18,174	2,492,886
	2º Material de id.....	2,600	
	3º Personal de la plana mayor y tercios.....	2,119,214	
	4º Provisiones.....	286,376	
	5º Utensilios.....	60,819	
	6º Hospitales.....	5,705	

SECCION SETIMA.—Ministerio de Marina.

Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	79,069.18	5,658,625.16
	2º Material de id.....	45,366.22	
	3º Personal del cuerpo general de la armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.....	729,164. 8	
	4º Material de id.....	161,786.20	
	5º Personal de las oficinas militares y de administracion en los departamentos.....	58,496.24	
	6º Material de id. y de sanidad de id.....	22,176.28	
	7º Personal de tercios navales.....	264,741.35	
	8º Material de id.....	50,727	
	9º Personal de Arsenales.....	545,679.29	
	10. Material de id.....	1,750,161. 1	
	11. Personal de buques armados.....	1,027,855.29	
	12. Material de id.....	797,326.17	
	13. Personal del colegio militar de aspirantes.....	44,459. 9	
	14. Idem del observatorio astronómico de San Fernando.....	13,502.11	
	15. Idem de la compañía de inválidos y sus agregados.....	21,640.51	
	16. Material de id.....	..	
	17. Personal de juzgados.....	11,246.28	
	18. Personal de prácticos y vigías.....	1,160	
	19. Gastos diversos.....	5,989.51	
	20. Personal de hospitales.....	285	
	21. Material de id.....	55,418. 2	
	22. Gastos imprevistos.....	56,911.13	
	23. Correspondencia oficial.....	56,106.24	
	Apéndice. Personal de Correos marítimos.....	..	
	Material de id.....	99,550.12	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

32,617,323.14

Suma anterior.....

32,617,323.14

SECCION OCTAVA.—Ministerio de la Gobernacion.

Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	191,000	2,112,010	
	2º Material de id.....	19,999		
	3º Personal del Consejo Real.....	183,420		
	4º Material de id.....	..		
	5º Personal de Gobiernos de provincia.....	540,000		
	6º Material de id.....	..		
	7º Personal de proteccion y seguridad pública.....	..		
	8º Material de id.....	65,530		
	9º Idem de la guardia civil.....	55,208		
	10. Personal de Correos.....	188,985		
	11. Material de id.....	159,987		
	12. Personal de Beneficencia.....	6,300		
	13. Material de id.....	125,366		
	14. Personal de policía sanitaria.....	64,958		
	15. Material de id.....	47,216		
	16. Personal de presidios y casas de correccion.....	..		
	17. Material de id.....	..		
	18. Personal de telégrafos.....	229,646		
	19. Material de id.....	25,281		
	20. Personal de establecimientos artísticos.....	18,916		
	21. Material de id.....	16,434		
	22. Imprevistos.....	27,935		
	23. Correspondencia oficial.....	165,829		
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..		
	Idem del de 1851.....	..		57,977

SECCION NOVENA.—Ministerio de Fomento.

Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	100,800	3,750,199
	2º Material de id.....	16,000	
	3º Personal del ramo de Agricultura.....	61,065	
	4º Material de id.....	47,665	
	5º Personal del ramo de minas.....	78,728	
	6º Material de id.....	22,086	
	7º Personal del ramo de comercio.....	25,883	
	8º Material de id.....	8,876	
	9º Personal de comisiones especiales de los ramos de agricultura, industria y comercio.....	4,040	
	10. Material de id.....	10,000	
	11. Personal de escuelas especiales.....	167,695	
	12. Material de id.....	53,991	
	13. Personal de corporaciones artísticas.....	5,364	
	14. Material de id.....	3,166	
	15. Personal del museo nacional de pinturas.....	4,623	
	16. Material de id.....	1,666	
	17. Personal de pensionados en el extranjero.....	16,833	
	18. Material de id.....	..	
	19. Idem viajes artísticos.....	..	
	20. Personal del servicio general de obras públicas.....	144,000	
	21. Material de id.....	205,326	
	22. Idem de carreteras generales.....	1,666,825	
	23. Idem de puertos, faros, boyas y balizas.....	554,787	
	24. Idem de canales, navegacion fluvial y conduccion de aguas.....	218,870	
	25. Idem de caminos de hierro.....	138,600	
	26. Imprevistos.....	53,585	
	27. Material de gastos de administracion y recaudacion..	151,059	
	28. Correspondencia oficial.....	10,666	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION DECIMA.—Ministerio de Hacienda.

Capítulo	1º Personal de la Administracion central.....	587,265.27	7,765,135.31
	2º Material de id.....	150,870.29	
	3º Personal del Tribunal de Cuentas.....	199,700	
	4º Material de id.....	6,666.22	
	5º Personal de la Administracion provincial.....	2,698,432. 5	
	6º Material de id.....	632,670.30	
	7º Personal de resguardos.....	2,471,012.15	
	8º Material de id.....	23,142.27	
	9º Quebranto de giros.....	833,333.11	
	10. Imprevistos, comisiones temporales y asignaciones para auxiliares de la Administracion central y provincial, cesantes de oficinas.....	162,041. 3	
Adicional.	11. Correspondencia oficial.....	..	
	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION UNDÉCIMA.—Clases pasivas.

Capítulo único.	Personal de los individuos que devengan haberes...	..	11,568,680. 7
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION DUODECIMA.—Atrasos.

Capítulo	1º Personal.....	1,355,901.17	1,355,901.17
	2º Material.....	..	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION DECIMATERCERA.—Cargas de justicia.

Capítulo único.	Material.....	780,249.26	780,249.26
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION DECIMACUARTA.—Deuda del Estado.

Capítulo	1º Deuda consolidada.—Renta del 3 por 100 y diferida.....	..	1,720,624.31
	2º Interés del 5 por 100 de reclamaciones inglesas y de los Estados-Unidos.....	..	
	3º Amortizacion de la Deuda no consolidada.....	1,500,000	
	4º Personal de la Junta directiva, oficinas centrales y comisiones de Londres y Paris.....	169,291.22	
	5º Material de id. id.....	20,500	
	6º Idem de obras de conservacion del edificio de las oficinas centrales de Madrid.....	1,666.22	
	7º Portes de efectos y archivos.....	833.11	
	8º Gastos extraordinarios de conversion.....	20,000	
	9º Devolucion á compradores de bienes nacionales por anulacion de ventas.....	4,166.22	
	10. Gastos diversos.....	4,166.22	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

SECCION DECIMAQUINTA.—Culto y clero secular.

Capítulo	1º Personal.....	..	26,216,763.10
	2º Material.....	..	
	3º Personal de religiosas en clausura.....	..	
	4º Material de id.....	..	
	5º Personal de tribunales y comisiones.....	..	
	6º Material de id.....	..	
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..	
	Idem del de 1851.....	..	

87,944,865

Suma anterior.....

87.944,865

SECCION DECIMASEXTA.—Gastos reproductivos.

Capítulo 1º	Subsidio industrial y de comercio.....	60,110	}	12.788,076.27
2º	Productos de diferentes bienes.....	207,157		
3º	Regalía de aposento.....	277,265		
4º	Casas de moneda y departamento del grabado.....	515,947		
5º	Minas de Almaden y Almadenejos, hospitales de estas minas y Atarazanas de Sevilla.....	307,195		
6º	Idem.—De Riotinto.....	104,853		
7º	Idem.—De Linares.....	2,468,797.22		
8º	Idem.—De Falset.....	2,329,071		
9º	Tabacos.....	249,975.28		
10.	Sal.....	351,259.25		
11.	Papel sellado.....	5,242,484		
12.	Pólvora.....	9,755.51		
13.	Multas.....	19,100		
14.	Material de loterías y ganancias de jugadores.....	594,002.25		
15.	Boletín oficial de Hacienda.....	..		
16.	Premio del 5 por 100 por el giro mútuo de Correos..	..		
17.	Ministerio de Estado.—Preces á Roma.....	..		
18.	Idem de la Gobernación.—Correos.....	..		
19.	Imprenta nacional.....	..		
20.	Presidios.....	..		
21.	Proteccion y seguridad pública.....	..		
22.	Policia sanitaria.....	..		
23.	Ministerio de Gracia y Justicia.—Material de Instrucción pública.....	..		
24.	Idem de Fomento.—Material de derechos de títulos y privilegios.....	6,666		
25.	Boletín oficial del Ministerio.....	10,000		
26.	Ministerio de la Guerra.—Ramos que administra este Ministerio.....	..		
27.	Idem de Marina.—Idem id. id.....	54,499		
Adicional.	Resultas del presupuesto de 1850.....	..		
	Idem del de 1851.....	..		

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para mejora de cárceles..... 74,487

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para suscripciones por cuenta de atrasos de empleados al Atlas geográfico.....	50,000	}	795,590.4
Para id. id. á los Códigos.....	50,000		
Para id. id. á las Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.....	85,553.6		
Para id. id. al clero secular á la biografía eclesiástica..	40,000		
Con destino á la refundicion de la moneda columnaria.	200,000		
Con aplicacion al pago de los haberes y gastos del nuevo departamento de la Caja general de depósitos, creada por Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.	57,568.52		

MINISTERIO DE ESTADO

Con destino al pago de lo que se resta al Gobierno de S. M. el Rey de Suecia por los auxilios y suministros que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del ejército español que se hallaban en aquel pais..... 258,401

Total rs. vn..... 101.528,531.31

Madrid 25 de Octubre de 1852.—Benito Fernandez Maquieira.

Madrid 25 de Octubre de 1852.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para el próximo mes de Noviembre.—Bravo Murillo.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular.

El Real decreto de 20 del actual, inserto en la *Gaceta* de 25 del mismo, habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la contribucion industrial, que fueron circuladas en 1.º de Julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 4.º de Enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con todo esmero á las matriculas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Direccion hacer á V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezará llamando la atencion de esa oficina sobre las variaciones que ha sufrido el Real decreto de 4.º de Julio de 1850. La relativa al art. 3.º otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los 3 rs. 30 maravedis por 100 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del art. 7.º se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma poblacion, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedida á los almacenistas y comerciantes; pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administracion vigilara que no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 13 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, segun que el contribuyente fuese ó no de clase gremial, y segun tambien la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principiase á ejercer su industria ó comercio á últimos del año, que aquel que

lo verificase al principio después de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo artículo 13 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporcion que debe existir entre la imposicion y la materia de que es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que den principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el en que cesen, prorrateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una excepcion que reclaman ciertas industrias; pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posicion temian ser recargados en el repartimiento procuraban eludirlo, pidiendo que se les excluyese del gremio so pretexto de que cesaban en sus tratos ó industrias desde principio del año. De aquí se seguian conflictos para la clasificacion, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era difícil que los demás soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aquí, pues aprobado el repartimiento, pedian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla, y á veces la mitad, en tanto que los demás de la clase quedaban sumamente gravados. Ahora, con las adiciones hechas en el art. 46, se remedian tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos pueden hacer uso.

En el art. 30 era indispensable una modificacion esencial después de la Real orden de 20 de Setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conforman con las decisiones de los Gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oír y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas á la clase ó gremio en que los interesados deban ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegramente á la Administracion.

Al abrigo de la facultad que concedia el artículo 32, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta

de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administracion de constituirse en comerciante ó almacenista después de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripcion á esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repeticion, ha sido preciso adoptar el correctivo que contiene el nuevo artículo, y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya entre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteracion hecha en el artículo 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de la Administracion y de los contribuyentes, toda vez que si hay razon para exigirles un exceso de cuota cuando se trasladan á poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, por el mismo principio debe rebajárseles la parte que corresponda si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real orden de 20 de Setiembre ya citada, segun la cual puede apelarse ante los Consejos provinciales de las providencias de los Gobernadores imponiendo multas. Finalmente, el art. 50 ha sufrido dos variaciones; una fija el maximum de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata, á fin de que esta pena no llegue á ser ilusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenia que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la gravedad del hecho, sin aguardar á que se repita, debe quedar espedita la administracion para dictarla desde luego.

Hechas por esta Direccion las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 que han sufrido alteracion, pasa á ocuparse de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habilitados de menos de 2400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyendo los demás segun su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formacion de las matriculas de 1853 que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habilitados que no pasen de 4600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunas de las industrias de la primera clase se aclara:

1.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella:

Y 2.º Que corresponden á esta misma clase los que extraen líquidos á cualquier punto del reino ó del extranjero para venderlos. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro el que algunos orífices vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto suceda sean matriculados en dicha clase los que hagan tales ventas.

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón y seda; pero si además vendiesen al vareado estos géneros ú otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán inscritos en ella.

Lo mismo debe prevenir á V. S. acerca de los sastres que venden ropas no usadas, los cuales han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

Como en algunos pueblos suele bastarse el abasto público de carnes por semanas ó por meses, ó hacerse este servicio alternativamente por algunos particulares, para cuando esto suceda se hace una aclaracion á la cuarta clase respecto de esta industria, dirigida á que cada uno pague lo que le corresponda segun el tiempo que la ejerza.

En la quinta clase de la tarifa de 1850 estaban comprendidos los ebanistas con taller ó tienda. Esta clasificacion era defectuosa por no estar ajustada á las diversas situaciones de aquella industria, que unas veces se limita á la simple construccion de muebles, y otras se extiende á su venta en tiendas. En tal supuesto, los que se hallan en este último caso pasan á la cuarta clase, formando gremio con los almacenistas de muebles de lujo; en tanto que los que solo tienen taller para la construccion de estos, descendiendo á la sexta clase. Es pues necesario que se distingan bien estos dos casos, con el fin de que las clasificaciones correspondan exactamente á los hechos, y no causen perjuicios.

Con arreglo á la anterior tarifa, correspondian á la tercera clase los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos, y las administraciones han debido matricular en ella á todo el que vendia azúcar, canela, café y cualquiera otro género de aquel origen. Esto ha sido un manantial de altercados entre la Administracion y los contribuyentes, por ser costumbre que las tiendas de comestibles, y aun las abacerías, vendiesen por menor dichos artículos en cantidad sumamente reducida. Por la nueva reforma se les baja á la quinta clase, con tal que la venta sea por menor; y si bien es cierto que en virtud de esta novedad pagarán menos, la Direccion cree que esta se suplirá con el aumento de los contribuyentes que ahora no se traerán de ser inscritos en dicha clase. Al intento se hace preciso que V. S. adopte las medidas que están á su alcance para adquirir un pleno convencimiento de los que han de ser colocados en la quinta, sin perder de vista que en muchas tiendas de ultramarinos y comestibles se expende aceite por mayor y algunos otros artículos que las deben hacer subir á clase mas alta.

La clasificacion de los hornos para cocer pan ha sido tambien alterada, acomodándola al diferente carácter de esta industria, para que haya la debida proporcion entre los que se ocupan en ella, no creyendo necesaria ninguna otra advertencia especial.

Por la nueva tarifa se concede á las abacerías que puedan vender azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas, y estas en pequeñas porciones que no sean al peso. Es preciso que se haga una investigacion detenida para evitar que se abuse de esta concesion que se otorga á las clases mas menesterosas.

La misma advertencia hace á V. S. la Direccion respecto de la venta del bacalao en puestos, que, segun la nueva tarifa, han de contribuir en la sétima clase. En esto, si bien en beneficio de las clases pobres que consumen dicho artículo se altera la regla general de que correspondan á la quinta clase los que vendan géneros ultramarinos, es con la precisa condicion de que el bacalao haya de expenderse en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo, pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces responderán á dicha quinta clase.

Tambien se concede á los alpargateros y abarqueros que puedan vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo efectúen en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio. Cuando así suceda, solo se les exigirá la cuota de tales alpargateros ó abarqueros; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo, segun la tarifa segunda, pagando la cuota de esta clase, y no la de aquellos oficios: si venden en dos distintos puntos, quedan sujetos á las reglas generales del art. 7.º

Los plateros, cordoneros, galoneros, pasamaneros y algunos otros descendiendo de clase cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas. Mas para aplicar esta regla debe V. S. comprobar bien los que se hallen en el primer caso y los que estén en el segundo, á fin de que no disfruten estos el beneficio que solo corresponde á aquellos.

De las alteraciones referentes á la tarifa núm. 2.º, una no pequeña parte son de mera redaccion, como muchas de la tarifa primera; y siendo su fin aclarar el conflicto, no exigen ninguna observacion.

Respecto de las demás, observará V. S. desde luego que los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion. Ahora será mas fácil este trabajo, libre ya de las dificultades de los años anteriores, y solo resta que esa oficina haga uso de los medios que tiene á su alcance para que figuren en dicho gremio todos los que deban constituirlo.

Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme, sin consideracion á la base de poblacion en que se ejerza esta industria. Por lo tanto, si en esa provincia hubiese algun establecimiento de esta clase, satisfará desde el año próximo la nueva cuota que se designa.

La Direccion encarece á V. S. la necesidad de que se evite todo abuso á favor de la concesion hecha á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albaiteres, herreros y carreteros, todos los cuales pueden vender los granos que recilian en pago de sus servicios sin ser considerados como especuladores. Conviene que examine V. S. cuidadosamente si alguno adquiere granos por otro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador; y para evitar dudas se advierte que la exencion solamente alcanza á las profesiones y oficios expresamente detallados.

Iguales prevenciones hace á V. S. respecto á los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, á los tahoneros y panaderos que crien y vendan cerdos, á fin de que solo disfruten la exencion que se les concede cuando el número de cabezas no exceda del límite marcado.

Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les preña, aunque los destinen para su servicio exclusivamente.

Por la nueva tarifa han sido resueltas las empeñadas cuestiones suscitadas acerca de las asociaciones de barqueros matriculados de marina, las cuales quedan exentas de la contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques. Del mismo beneficio gozan los pescadores, con tal que hagan la venta de la pesca en las barcas ó en las playas ó muelles, pero no si lo ejecutan en otros puntos.

Respecto de prestamistas, tendrá V. S. muy presente que esta industria solo es materia de la imposicion cuando está localizada, por decirlo así, en casas ó establecimientos designados para este fin con muestras ú otros signos exteriores, ó por medio de anuncios al público.

Para que pueda tener lugar la baja de cuota por suspension de los trabajos en las fábricas de harina, examinará V. S. si procede de la causa expresada en la tarifa, sin olvidar que por ninguna otra podrá concederla esa oficina.

Se llama asimismo la atencion de V. S. sobre la necesidad de que se averigüe el número de caballerías que se ocupan en el servicio de las diligencias, supuesto que las empresas han de contribuir por las que sean de su pertenencia.

Por último la Direccion advierte á V. S. que si en algun establecimiento industrial ó comercial hubiere carros, galeras, carretas ó caballerías de transporte, debe exigirse la cuota marcada en la tarifa, aunque se hallen destinados al servicio de sus dueños.

La tarifa número 3º ha sido renovada en su totalidad, y por consiguiente las matriculas del año próximo serán formadas con entero arreglo á la de 20 del corriente, en que, como V. S. observará, se han aumentado varias de sus partidas. Una de las atenciones de V. S. es adquirir exacto conocimiento de los establecimientos de tintes y blanqueos, por si contienen prensas ó máquinas que independientemente deben contribuir, y por si, además de funcionar en el servicio de sus propios dueños, se hacen operaciones para diferentes personas, pues en este caso han de exigirse por completo las cuotas designadas en la tarifa.

Asimismo cuidará V. S. de que se averigüe con toda escrupulosidad los establecimientos fabriles de cualquiera clase que tengan talleres para recomponer las máquinas, herramientas ó instrumentos de su propio uso, para que paguen la cuota correspondiente á tenor de la nota fijada en la citada tarifa; debiendo exigirla íntegramente si se hace de ellos otro uso, es decir, para establecimientos ó personas extrañas.

Tambien es necesario que se tengan en cuenta las dos notas estampadas al final de la seccion ó capítulo respectivo á las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo.

Y finalmente, la Direccion recomienda

á V. S. el puntual cumplimiento de las demás notas que contiene la misma tarifa, y le encarga que se gire una visita por los inspectores á las fábricas de fundicion, talleres de construccion, fábricas de curtidos y demás establecimientos fabriles, pudiendo asociarse, si lo creen necesario, de una persona perita en la materia. En la visita examinarán escrupulosamente el número de hornos y cubiletes y los diferentes talleres que tengan, así como las circunstancias en que deba aplicarse lo que disponen las notas cuarta y quinta que aparecen al pié de esta tarifa, para que en ningun caso se conceda la baja sin que resulten bien comprobados los hechos.

De las alteraciones introducidas en la tabla de exenciones ninguna es tan importante como la relativa al párrafo 22. Por ella dejan de estar exceptuados de la contribucion los fabricantes de tejidos con un solo telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta; los de lonas y lonetas, cables, jarcias ó sogas para las naves, y los demás enumerados en la tabla de 1850. Ahora solo se exceptúan los que detalladamente expresan los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, y todos los demás deben ser matriculados y pagar lo que corresponda. En este supuesto, es del mayor interés que se forme con toda escrupulosidad y esmero un padrón de todos aquellos que han de aumentarse en la matrícula de 1853 por no disfrutar ya la antigua exencion; y si para tan importante servicio los agentes investigadores no fuesen suficientes, comisionará V. S. á otros empleados de la Administracion, combinando de tal modo la distribucion de los trabajos, que queden terminados en todo el mes próximo, ó cuando mas tarde á principios del siguiente, para que no sufran retraso las operaciones sucesivas.

Si á pesar de cuanto queda manifestado se ofreciesen algunas dudas que pudieran retrasar la puntual ejecucion de las matriculas, las consultará V. S. sin pérdida de tiempo. Pero la Direccion no concluirá sin recomendar á V. S. eficazmente: primero, que inculque á los Alcaldes la necesidad de que haya la mas religiosa escrupulosidad en el desempeño de los trabajos que se les confian; y que en cuantos casos se falte á la ley, tanto por ellos como por los industriales, proponga y pida V. S. la imposicion de las penas prescritas; y segundo, que entere á los agentes investigadores de cuanto deben saber para la puntual observancia de sus deberes.

Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1852.—El Conde de Ganga Arguñelles.—Señor Administrador de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de....

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecen su conversion.
D. Diego Fernandez Vallejo.....	3 por 400 diferido exterior..	4.000,000	55
El mismo.....	»	4.000,000	55
Alejandro Bengoechea.....	»	4.000,000	55
Aureliano de Beruete.....	»	4.000,000	55
Mr. Bawer, apoderado de D. Daniel Weisweiler, representante de los Sres. Rothschild, hermanos, de Paris.....	»	2.000,000	55
D. Juan Faure é hijos.....	»	400,000	53,50
Antolin de Udaeta.....	»	4.500,000	55
Santos Arenzana.....	»	2.692,000	55
Antolin de Udaeta.....	»	400,000	55
El mismo.....	»	4.000,000	55
En Paris.			
Mr. L. Werner.....	3 por 400 diferido exterior..	2.000,000	55
Savoie.....	»	400,000	52
L. Gomard.....	»	20,000	54
Starber.....	»	440,000	54,75
Reinganum.....	»	4.000,000	54,70
L. Drucher.....	»	400,000	54
J. H. Kann.....	»	2.000,000	55
Konigswarter.....	»	4.200,000	55
Vernes y compañía.....	»	2.000,000	55
Roussel.....	»	48,000	55
Sehnapper, frères.....	»	2.400,000	55
J. Novelli y compañía.....	»	4.600,000	54
E. Lasserre.....	»	»	»
El mismo.....	»	»	»
El mismo.....	»	»	»
En Londres.			
Field, hijos y Wood.....	3 por 400 diferido exterior..	9.600,000	55
R. M. Jackson.....	»	2.492,000	55
William Walker.....	»	96,000	55
En Amsterdam.			
J. M. Jacobson.....	3 por 400 diferido exterior..	460,000	55
Bischhoffshims.....	»	400,000	55
Vachemins é hijos.....	»	890,000	54
Los mismos.....	»	200,000	54
J. G. Waler.....	»	800,000	55
		123.840,971..20	

Hállándose comprendidas todas estas proposiciones dentro del tipo señalado por el Gobierno, la Junta las declara admitidas, excepto las cuatro presentadas por Mr. E. Lasserre, que han quedado desechadas por no expresarse en ellas si la cantidad que comprenden debe entenderse en reales vellon, en pesos fuertes, en francos, ó en libras esterlinas.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4º del Real decreto de 4º del actual, la conversion de todas las proposiciones se hará al tipo de 55 por 400, por ser el mas elevado que figura entre las admitidas.

Madrid 30 de Octubre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Vº Bº—El Director general, Presidente, Aristizabal.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA expresiva de las proposiciones presentadas para tomar parte en la licitacion pública celebrada en este dia con el objeto de convertir en Deuda consolidada al 3 por 400 la suma de cuatrocientos millones de reales nominales de Deuda diferida exterior é interior, con arreglo á la facultad concedida á los acreedores nacionales y extrangeros por el Real decreto de 4º de actual, y á lo dispuesto en la Real orden del dia 2.

TIPO SEÑALADO POR EL GOBIERNO COMO MAXIMO PARA LA ADJUDICACION.—55 POR 400.

En Madrid.

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecen su conversion.
Sres. Montañés, Alvarez, en compañía.....	3 por 400 diferido exterior.	2.442,000	55 por 100.
Los mismos.....	»	960,000	55
D. Francisco Recúr.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	4.600,000	55
Julian Duro.....	3 por 400 diferido interior.	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	600,000	55
Francisco Recúr.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	Idem exterior.....	4.200,000	55
Vicente Bayo.....	Idem interior.....	2.000,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	Idem exterior.....	4.000,000	55
El mismo.....	»	6.000,000	55
Francisco Recúr.....	»	2.000,000	55
El mismo.....	»	4.420,000	55
El mismo.....	»	2.000,000	55
Santos Arenzana, por C. Murría.....	»	9.696,000	55
Tapia, Calderon y compañía.....	»	4.200,000	55
Los mismos.....	»	4.000,000	55
Los mismos.....	»	2.000,000	55
Los mismos.....	»	2.200,000	55
Los mismos.....	»	5.742,000	55
D. Antonio Rubio.....	Idem interior.....	212,971..20	55
Bernardo de las Bárcenas.....	Idem exterior.....	2.000,000	55
Miguel S. Yudo.....	»	480,000	55
Esteban Fabra y compañía.....	»	4.000,000	55
Diego Fernandez Vallejo.....	»	4.000,000	55
El mismo.....	»	4.000,000	55
El mismo.....	»	4.000,000	55
El mismo.....	»	4.000,000	55
El mismo.....	»	4.000,000	55

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Cumpliendo el dia 6 de Noviembre próximo el plazo de un mes prefijado por el Consejo para el pago del sexto dividendo de 5 por 400 del importe de la suscripcion á la empresa del Canal de Isabel II, segun el anuncio publicado en la Gaceta y Diario oficial del dia 7 del actual, se dirige este recuerdo á los Sres. suscritores que aun no lo hubiesen realizado, á fin de que se sirvan satisfacerlo en la Caja del Banco español de San Fernando antes del vencimiento de dicho plazo, previniéndose á los que tampoco hubiesen hecho efectivo el quinto dividendo, que si dejasen trascurrir sin verificarlo el término concedido para el sexto, sin mas espera se les declarará comprendidos en la disposicion del art. 7º del reglamento de contabilidad aprobado por el Gobierno de S. M. en 21 de Junio de 1851, cuyo literal tenor es el siguiente:

Art. 7º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el Consejo, no tendrá derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiere elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto después de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas, y después tambien que hubieren sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Madrid 22 de Octubre de 1852.—P. A. D. P., Marqués del Socorro.—El Vocal Secretario, Francisco Martin y Serrano. 2

ANUNCIO.

ATENEO CIENTIFICO Y LITERARIO DE MADRID.

Esta corporacion celebra junta general ordinaria hoy domingo 31 del corriente á las ocho de la noche.

Lo que se avisa á los Sres. socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 31 de Octubre de 1852.—El Secretario primero, Marqués de la Vega de Armijo.

APRECIACIONES.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la no-

che.—Segundo y tercer acto de *I due Foscari*.—La cantinera.

TEATRO DEL PRINCFE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia de *Le Trompette*.—El drama nuevo, original de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda, en tres actos y en verso, titulado *La hija de las flores*, ó *todos están locos*.—Scherzo de Glinka, pieza tocada á completa orquesta, y tanda nueva de rigodones.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *La doble caza*.

A las ocho y media de la noche.—La misma funcion de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Jorge el armador*, drama en cuatro actos y en prosa, cuyo protagonista desempeñará el primer actor D. José Calvo.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *Las tramas de Garulla*.

A las ocho y media de la noche.—*La rosa y el pensamiento*, comedia nueva en tres actos y en prosa, arreglada á nuestra escena por D. Ventura de la Vega.—Finalizará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *A la zorra candilazo*.

TEATRO DE LA CRUZ. Compañía española.—A las cuatro y media de la tarde.—*El pilluelo de Paris*, comedia en dos actos.—Jitanos y gallegos, baile español en un acto.—*Las hijas de Elena*, despropósito cómico-lírico-bailable nuevo, original, en un acto y en verso.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—*El rey de los primos*, comedia de gracioso en tres actos.—El jaleo de Jerez.—*Noche toledana*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Cómo se rompen palabras*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—La feria de Sevilla, baile nuevo, compuesto expresamente para la señorita Vargas por el Sr. Ruiz.—*Las hijas de Elena*, zarzuela nueva, original.

TEATRO DEL DRAMA, calle del Desengaño. A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—*Me voy de Madrid*, comedia en tres actos.—La pamplinera, cantada por la Sra. Sendra.—*Las gracias de Gedeon*.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*La Duquesita*, drama en dos actos y un prólogo, de Don Ventura de la Vega.—*Las citas á media noche*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—*El secreto de la Reina*.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Maruja*.—*El estreno de una artista*.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.

THÉATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—*Tartuffe, ou l'imposteur*, comedia en cinco actos.—*Bruno le fleur*, vaudeville en dos actos.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.